CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4396 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a través de de queja con radicado No. YO.2020-01780 del 07 de febrero de 2020, el señor Orlando Diaz Pérez, pone en conocimiento a esta autoridad ambiental;
"afectación ambiental a estero las taporas y el bosque de galería del rio Cravo sur, causada por tala indiscriminada. Esta afectación la está realizando la señora Alba Jerónimo."

En atención a lo anterior, La subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo quejas desarrolló visita de acompañamiento e inspección técnica de oficio al lugar de los hechos los el dia 23 de junio de 2020 con el fin de establecer si los hechos denunciados constituyen una infracción de tipo ambiental o generan una afectación a los recursos naturales, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0699 del 22 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4396 Fecha: 30 DIC 2022

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En atención a lo indicado a través de medios nacionales, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el dia 23 de junio de 2020, al predio Nueva Dely, vereda Mariara, corregimiento el Algarrobo municipio de Orocué departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0699 del 22 de diciembre de 2020, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"**3.2. Descripción General De La Visita:**

(...) *La subdirección de Control y Calidad Ambiental de Córporinoquia, ejecuta diligencia técnica de indagación el dia 23 de junio del 2020 al predio Nueva Dely, identificado catastralmente con código predial número 85230000000080019000, en la vereda Mariara, del municipio de Orocué en el departamento de Casanare; con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados mediante el radicado YO-2020-01780 del 07 de febrero de 2020, y aquellos que le sean conexos y de existir establecer de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar, ubicada el área de los presuntos hechos se describen en las siguientes observaciones.*

Las condiciones paisajísticas del área están definidas por una altura entre los 170 y los 180 metros de altura sobre el nivel del mar, con temperatura media anual superior a los 24 grados celcius, humedad relativa cercana al 80%, y un régimen pluviométrico medio anual entre los 2000 a 2500 milimetros de columna de agua, lo que clasifica su clima como cálido semihumedo (caldas lang), la morfología del terreno es completamente llana, definida como planos de inundación de llanura aluvial de rio, los suelos del lugar litológicamente están constituidos por sedimentos arcillosos y se caracterizan predominantemente por ser Muy pobremente drenados, muy superficiales, limitados por nivel freático, de texturas finas, fuertemente ácidos y fertilidad moderada; se agrietan en épocas más secas; las coberturas predominantes corresponden a Bosque Alto Denso en plano de inundacion de rio con áreas intervenidas por actividades agropecuarias donde se observan pastos introducidos, en general el paisaje se puede caracterizar como Sabana inundable estacionalmente en terraza alta aluvial de rio.

Ubicados en el lugar de los hechos se procede a establecer de manera precisa las circunstancias de modo, observado que en el predio Nueva Dely, al margen derecho del rio Cravo Sur, se ubica una zona baja, que no se encuentra inventariada ni referenciada en la cartografía oficial escala 1:25000 como área húmeda; sin embargo se evidencia que en este terreno se facilitan procesos de inundación intermitentes causados por la alta pluviosidad o por fenómenos de inundación causados por el desborde del rio Cravo Sur y al estar comprendida esta área dentro de un proceso dinámico de la morfología del cauce debido a la baja pendiente del área y al comportamiento meandrico del cauce el area en mención sufre procesos de inundación y sequías dependiendo del régimen climático, así se evidencia que en el margen de esta área y continuo a la faja de protección forestal, se realizó en época de bajas aguas o terreno seco el establecimiento de un cultivo de pan coger de maíz (Zea mays), sin realizar remoción aparente de individuos forestales por lo que se logra evidenciar desde la periferia del área, puesto que el acceso a la zona se dificulta por el encharcamiento de la misma, sin embargo desde una vista aérea con el equipo de vuelo no tripulado, no se percibir el aprovechamiento de árboles, de igual forma se descarta una invasión a la ronda forestal pues el establecimiento del cultivo se realizó en una zona paralela a la faja de protección y aprovechando el periodo de sequía, al no ser esta una zona permanente inundada este tipo de aprovechamientos temporales no ejercen un impacto visible sobre los recursos naturales, pues este uso de terrazas en época de lluvia y bajos en épocas secas se remonta a un uso tradicional e histórico de uso del territorio por las comunidades, por lo que no se considera que la actividad ejecutada contravenga las

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4396 Fecha: 30 DIC 2022

normas ambientales o genere un impacto perceptible a los recursos naturales, se evidencia igualmente que este cultivo de pan coger se encuentra en su etapa de floración y cosecha y que el area recuperara sus condiciones normales una vez se recojan los productos del cultivo.

Continuando con la indagación se entrevistó a la señora Alba Lilia Jerónimo identificada con cedula de ciudadania número 1.115.690.025 de Nunchía quien manifiesta ser la responsable de las labores de agricultura, a la que se le sensibiliza sobre el uso adecuado de los recursos naturales y las sanciones que conlleva el aprovechamiento ilegal de los mismos, manifestando esta que la actividad la ejecuta para alimentar a su familia y sin afectar a los recursos naturales, que esta es una zona donde tradicionalmente han realizado cultivos transitorios en época seca para aprovechar el territorio que en épocas de lluvia de inunda.

Evidenciadas estas observaciones en campo se descarta el uso ilegal de los recursos naturales, se procede al diligenciamiento del reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales en presencia de denunciante y denunciado (...)

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención al radicado No. YO-2020-01780 del 07 de febrero de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza una diligencia técnica de Indagación preliminar, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, para lo cual se desplaza a la vereda Mariara en el corregimiento el Algarrobo del municipio de Orocue y mediante diligencia técnica, el día 23 de junio del 2020 se evidencia que en el predio Nueva Dely, identificado catastralmente con código número 85230000000080019000, se ejecutan labores de labranza mínima o tradicionalmente llamado establecimiento de conucos, el cual se desarrolló en un área contigua a la ronda o faja que sirve de protección a un cuerpo de agua transitorio, que sin estar referenciado cartográficamente, se evidencia que corresponde a una zona de inundación en épocas de fuertes lluvias por su diferencia de altura, zona que tradicional y localmente denominedos como esteros (Esteros, Area pantanosa situada en terrenos topográficamente más bajos que sectores aledaños, donde se identifica vegetación acuática y la mayor parte del año presenta lámina de agua), se observa que las labores de agricultura para establecer el cultivo transitorio o de pan coger de maíz se ejecutaron aprovechando la baja de lluvias lo que permitió realizar la siembra y mantenimiento hasta su cosecha como tradicionalmente se realiza en la zona para aprovechar la capacidad portante del terreno en este periodo sin causar daño al ambiente y sin realizar aprovechamiento alguno de recursos naturales que requieran para su uso, el trámite de autorizaciones, concesiones, permisos o licencias, por lo que se descarta la ejecución de acciones contravinientes de las normas ambientales y se descarta la denuncia por la inexistencia de los hechos.

En observación a los hechos investigados en la diligencia de indagación ejecutada el día 23 de junio del 2020 por la denuncia allegada, mediante radicado YO-2020-01780 del 07 de febrero del 2020, se considera que las acciones ejecutadas no contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y por tanto no constituyen una infracción ambiental descartando la veracidad de esta, por lo que se considera el archivo de la denuncia en consideración a la inexistencia de conductas violatorias de las normas ambientales"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, siendo menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada al predio El Diamante, vereda La Esmeralda, municipio de Orocué departamento de Casanare, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4396 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa con radicado No. YO-2020-01780 del 07 de febrero de 2020 llevada en virtud de la visita realizada en la vereda Mariara en el corregimiento el Algarrobo del municipio de Orocue, predio denominado Nueva Dely de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0699 del 22 de diciembre de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental